

En lo principal: Interpone reclamo de ilegalidad en contra de la resoluciones municipales que indica.

Primer otrosí: se tenga presente. **Segundo otrosí:** patrocinio y poder

Sr Alcalde I. Municipalidad de Valparaíso

Juan Enrique Mastrantonio Freitas, arquitecto, domiciliado en Van Buren 2735, ciudad y comuna de Valparaíso, y María Filomena Quezada Celedón, secretaria, por sí y en su calidad de presidente y en representación de la organización comunitaria funcional "**Comité de Defensa de Valparaíso**", ambas con domicilio en la ciudad y comuna de Valparaíso calle Monte Alegre 330 departamento 44, al Sr. Alcalde Municipalidad de Valparaíso decimos:

Dentro de plazo, interponemos reclamo de ilegalidad municipal de conformidad a lo dispuesto en el art. 141 de la ley 18.695, en contra de la I. Municipalidad de Valparaíso, Corporación de Derecho Público. representada por su Alcalde don **Jorge Castro Muñoz**, ignoramos profesión u oficio, ambos con domicilio en la ciudad de Valparaíso, calle Condell N° 1490 de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho que expresamos:

ACCION O RECLAMO QUE SE EJERCITA.

1.- Se deduce reclamo de ilegalidad municipal de conformidad a lo establecido en el artículo 140 letra a) y siguientes de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

LEGITIMACION ACTIVA.

2.- El compareciente Juan Enrique Mastrantonio Freitas es un particular domiciliado en la ciudad y comuna de Valparaíso, y el "*Comité de Defensa de Valparaíso*" es una organización comunitaria funcional reconocida por esta Municipalidad, y de acuerdo a la letra a) del artículo 141 de la ley 18.695 cualquier particular puede reclamar de las resoluciones que afecten el interés general de la comuna, cuyo es el caso de un instrumento de planificación territorial comunal, acto administrativo de general aplicación en la comuna, resultando evidente que toda modificación o enmienda del mismo les afecta, sin perjuicio del reconocimiento expreso del art. 2.1.11 de la Ordenanza General de

Urbanismo y Construcción, que establece el plan regulador afecta a los vecinos, y estos son "afectados" por sus disposiciones.

FUNCIONARIOS MUNICIPALES RECLAMADOS.

3.- Se reclama en forma inmediata en contra de don **Jorge Castro**, en su calidad de Alcalde titular y en representación de la I. Municipalidad de Valparaíso, en cuanto a través de don Miguel Dueña Breittler, asesor urbanista del la Municipalidad de Valparaíso y del Concejo Municipal han concurrido a la aprobación de los actos administrativos reclamados, de manera ilegal.

RESOLUCIONES MUNICIPALES RECLAMADAS.

4.- Se reclama en contra de los actos administrativos Plano Seccional Borde Costero Sector Barón, Planos PSPB-01 y PSPB-02, sector muelle Barón, su memoria y texto resolutivo, y Enmienda al Plan Regulador Borde Costero Sector Barón, y los decretos 1.023 de fecha 05 de junio del año 2009, en cuya virtud se promulgan dichos actos administrativos, los acuerdos N° 52 y 53 del Concejo Municipal de Valparaíso de fecha 08 de abril del año 2009, los Decretos Alcaldicios N° 756 y 757, ambos de 17 de abril del año 2009, que aprueban Plano Seccional Borde Costero Sector Barón, Planos PSPB-01 y PSPB-02, sector muelle Barón, su memoria y texto resolutivo, y Enmienda al Plan Regulador Borde Costero Sector Barón, respectivamente, actos administrativos publicados en el Diario Oficial el 17 de junio próximo pasado, en razón de ser ilegales, por los fundamentos de hecho y de derecho que se expresarán.

HECHOS.

5.- Mediante Decreto Alcaldicio N° 1.562, de 23 de junio de 2008, la Municipalidad de Valparaíso, a requerimiento de Empresa Portuaria Valparaíso, dio inicio al proceso de aprobación del Plano Seccional Borde Costero Sector Barón, los planos, ordenanza y memoria explicativa del proyecto, y Enmienda del mismo Plan, ambos instrumentos modificados conjuntamente, en un mismo procedimiento administrativo.

La propuesta consistió:

- a) Para la Enmienda: Aprobar o Rechazar el incremento de la altura hasta un 20 %. En este caso significa aumentar la altura desde 9 metros actualmente permitidos hasta 10.80 metros propuestos.
- b) Para el Plano Seccional Aprobar o Rechazar las precisiones contenidas en la propuesta, Avenida Bicentenario y Geometría de Zonificaciones.

Esta solicitud de EPV encuentra fundamento en la circunstancia que conforme contrato suscrito por escritura pública ante el Notario de la ciudad don Marcos Díaz León con fecha 10 de noviembre del año 2006, entre la referida empresa pública y el Consorcio Plaza S.A. se pactó expresamente que ésta última efectuaría ante el municipio todas las gestiones tendientes a obtener la modificación del instrumento de planificación territorial, fin rentabilizar y como condicionante al proyecto turístico inmobiliario que se pretende edificar en el lugar.

El Plano Seccional y la Enmienda fueron expuestos al público, con la presencia de representantes del Consorcio Plaza fin exponer a la ciudadanía las bondades del proyecto concreto que se pretende ejecutar en el lugar.

Se realiza al efecto la audiencia informativa a la comunidad el día martes 1° de julio de 2008, en la Sede Central de la Universidad Católica de Valparaíso, y segunda audiencia pública el día 18 de agosto de 2008, en edificio Municipal, Avda. Argentina 864.

No fue sometido ni el Plano Seccional ni la Enmienda al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Se efectuaron observaciones ciudadanas en tiempo y forma, por:

- a) Juan Mastrantonio, presidente Colegio Nacional de Arquitectos de Chile, delegación Valparaíso.
- b) Carlos Manterola Carlson, vicepresidente ejecutivo de la asociación gremial de agentes de nave, ASONAVE A.G.
- c) Arquitecto Paz Undurraga Castelblanco, vicepresidente de Ciudadanos por Valparaíso.
- d) Junta de vecinos N° 23, representado por Hellmuth Stuvan Lira, presidente; Adriana Cuadra Rodríguez, vicepresidente; Patricia Muñoz Rivero, secretaria; y Glenda Monforte Kaspetem, tesorera.

e) Arquitecto Sandra Horn.

Todas las observaciones fueron rechazadas en la audiencia del Consejo Municipal de fecha 08 de abril del año 2009, sin pronunciarse específicamente sobre cada una de ellas el Consejo, a propuesta del Asesor Urbanista don Miguel Dueñas Breitler.

Mediante acuerdos del Concejo Municipal de 08 de abril N° 52 y 53, y Decretos Alcaldicios N° 756 y 757, se aprueban, respectivamente, el Plano Seccional y la Enmienda Borde Costero Sector Barón.

6.- La normativa urbana finalmente aprobada, contenida en DA 1.033 /2006 señala:

Primero: Apruébase el Plano Seccional Borde Costero Sector Barón, los planos PSPB-01 y PSPB-02, Sector Muelle Barón, su memoria y texto resolutive, de conformidad a los siguientes artículos:

Artículo 1.- En el artículo 27 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal, aprobado mediante D.S. 26, de 8 de diciembre de 1984, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial del 17 de abril de 1984, y sus modificaciones posteriores, reemplázase la frase "*calle Simón Bolívar hasta el paseo Costanera*" por la frase "*calle Simón Bolívar hasta Avenida Bicentenario*".

Artículo 2.- En el artículo 25 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Valparaíso, señalado en el artículo anterior, en la Zona A3.1, letra b.4, elimínase la frase "*Las edificaciones que enfrenten el paseo Costanera deberán distanciarse 25 m mínimo a los ejes de las calles Edwards y Freire*"; reemplazándose por la siguiente: "***Las edificaciones que enfrenten el Paseo Costanera, entre las calles Edwards y Rodríguez, deberán generar transparencias o aperturas visuales a nivel de primer piso en los ejes de dichas calles, permitiendo la vista al mar desde Avenida Errázuriz***".

Artículo 3.- En el artículo 25, en la Zona A3.1, letra b.4, referida a distanciamientos, intercálase el siguiente nuevo párrafo, en la frase entre paréntesis, a continuación de "*adosamientos*": "*en la medida que ésta se constituya en un eje peatonal estructurante del proyecto de que se trate, se **rescate su continuidad interior** dada por la sucesión de sus arcos, y su perspectiva en profundidad, realzando de esta manera su valor patrimonial **desde el interior**,*" quedando como sigue: "*paralelamente a la Bodega: 10 m (salvo en los sectores donde se proyecten atravesos que la comuniquen con las edificaciones cercanas y que requieran adosamientos y, en la medida que ésta*

*se constituya en un eje peatonal estructurante del proyecto de que se trate, se **rescate su continuidad interior, dada por la sucesión de sus arcos, y su perspectiva en profundidad, realizando de esta manera su valor patrimonial desde el interior**), los que deberán ser justificados por la Memoria de Intervención."*

Artículo 4.- En el artículo 25, en la Zona A3.1, letra c, referida a altura de los edificio conectores sobre el Paseo Costanera, donde dice: "*tengan una altura de 6 m sobre el paseo*" debe decir: "**tengan una altura de 4.5 m sobre el paseo**".

Segundo: Enmiéndase el artículo 18, Área V-9, Zona A3-1 de la Ordenanza del Plan Regulador Comunal de Valparaíso, D.S. N° 26, de 8 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 17 de abril de 1984, modificado por decreto alcaldicio N°190, de 11 de marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial del 18 de marzo de 2005, donde dice "*altura máxima permitida 9 m*", se reemplaza por: "*altura máxima permitida 10,8 m*".

VICIOS DE LEGALIDAD

7- El acto administrativo Enmienda al Plan Regulador Comunal Borde Costero, es ilegal porque no se sujeta al procedimiento administrativo específicamente reglado para su elaboración y aprobación.

Se infringen los artículos el artículo 43 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcción y artículos 2.1.11, 2.1.13 y 2.1.14 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

El procedimiento de Enmienda, está regulado específicamente en el art. 2.1.13 OGUC, que señala se someterá a lo dispuesto en los **incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 2.1.11**, que no pudo desatenderse porque se trata de un procedimiento específicamente reglado sin que facultad discrecional alguna se le atribuya a la administración, respecto del cual rige el principio de especialidad, dado su carácter excepcional¹, y en la especie han sido omitidos trámites esenciales

¹ Dictamen 8016, 1989, Contraloría General de la República.

como el Sistema de Evaluación de impacto Ambiental y la aprobación del SEREMI del MINVU siendo, por tanto, nulo por ilegal.

8.- El acto administrativo Enmienda al Plan Regulador Comunal Borde Costero, es ilegal porque no ha sido sometido al sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Consecuencia directa del anterior vicio de legalidad, en razón de no haber actuado la Municipalidad en la forma que la ley prescribe, marginándose de sus competencias legales, no se ha sometido al sistema evaluación ambiental según lo disponen los incisos II y IV del art. 2.1.11 de la OGUC en relación al art. 10 letra h) de la ley 19.300, vulnerado la cautela o reserva que forma parte de la labor preventiva que el Estado debe resguardar en esta materia para evitar o prevenir los inconvenientes o daños que pueden temerse, principio ambiental que emana de fuentes internacionales denominado "*principio precautorio*", también reconocido en el Mensaje de la Ley de Bases del Medio Ambiente, cuando expresa que el "*principio preventivo*" se consigna en la ley en cuatro acciones indicando entre ellos el Sistema de Impacto Ambiental, razón por la cual la Enmienda es ilegal y nula.

9.- El acto administrativo Plano Seccional Borde Costero es ilegal porque ha infringido el procedimiento administrativo específicamente reglado para la elaboración y aprobación de este instrumento de Planificación Territorial en razón de la materia.

Como es de vuestro conocimiento, regula la LGUC y OGUC diversas categorías de Planos Seccionales, entre otras las del art. 45 N° 2 y 46 inciso I de la LGUC, en relación a los art. 2.1.13 y 2.1.14 de la OGUC, respectivamente, las del art. 46 inciso II LGUC en relación al art. 2.1.15, 2.1.39 y 2.1.40 de la OGUC y la del art. 2.7.9 de la OGUC. La relevancia de elaborar uno u otro Plan Seccional, además del objeto que persiguen dado por la competencia en cuanto a la materia, dice relación con el **procedimiento administrativo** al que se encuentran sujetos.

De este modo, el art. 2.1.14 establece un procedimiento administrativo específicamente reglado, que es distinto al específicamente reglado en el art. 2.1.15 de la OGUC, el art. 2.1.13 se remite al procedimiento de los incisos II, III, IV y V del art. 2.1.11 de la OGUC, y el art. 2.7.9 no establece procedimiento administrativo alguno específico, debiendo, por tanto, volver a la regla

general en el caso de la aplicación de este último, que es la contenida en el art. 2.1.11 de la OGUC. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2.6.1 de la OGUC, que no regula planos seccionales, sino el agrupamiento de las edificaciones, que puede efectuarse a través del plan regulador o en un plan seccional del mismo, no estableciendo tampoco la norma el procedimiento administrativo, por lo que rige la regla general contenida en el art. 2.1.11 de la OGUC.

En la especie, consta del tenor del DA 1023/2006 se elaboró un plano seccional conforme art. 46 y 2.1.14 y 2.7.9 de la OGUC, “*fusionando*” dos o más procedimientos administrativos de elaboración y aprobación de Planos Seccionales claramente distintos, cuyo materia también es distinta, en uno solo, infringiéndose, por tanto las referidas disposiciones.

De este modo, la morfología y altura de las edificaciones reguladas en los artículos 2, 3 y 4 del numeral primero de la ordenanza del Plano Seccional contenida en el DA 1023 /2009 –y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante- se regula en un Plano Seccional conforme art. 2.7.9 OGUC, cuyo procedimiento administrativo de elaboración es el contenido en el art. 2.1.11 de la OGUC

A su vez, los atravesos a los que se refiere el art. 3 del numeral primero los regula el Plano Seccional al que se refiere el art. 2.6.1 de la OGUC, cuyo procedimiento administrativo de elaboración es el contenido en el art. 2.1.11 de la OGUC.

Y para las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 3 del numeral primero rige el procedimiento administrativo reglado contenido en al art. 2.1.14 de la OGUC.

Por lo tanto, se han confundido y elaborado distintos Planos Seccionales que legalmente están sometidos a procedimientos administrativos distintos, a través de un único procedimiento, el contenido en el art. 2.1.14 de la OGUC, infringiéndose el art. 2.1.11 de la OGUC.

10.- El acto administrativo Plano Seccional es ilegal porque no ha sido sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Consecuencia directa del vicio de legalidad señalado en el numeral precedente, el Plano Seccional, o más bien los Planos Seccionales no dieron cumplimiento al SEIA al que no fuerza el art. 2.1.14, pero sí el art. 2.1.11 de la OGUC, no pudiendo sostenerse que éste igualmente sería en tal caso improcedente por aplicación de su inciso final, en cuanto las normas urbanísticas contenidas en los art. 1 a 4 del numeral primero del Plano Seccional no dicen relación exclusivamente con la Bodega Simón Bolívar, único inmueble declarado de Conservación Histórica conforme art. 60 de la

LGUC, cuyos deslindes están claramente fijados y determinados en el Plan, sino también con los espacios y zonas aledañas a la misma, que no contienen tal declaración, siendo aplicable, en su plenitud, en consecuencia, el art. 2.1.11, y por tanto, debiendo haberse sometido al SEIA los distintos Planos Seccionales regulados en los art. 2.6.1 y 2.7.9 de la OGUC contenidos en los art. 2, 3 y 4 del numeral primero de la ordenanza del Plano Seccional.

11.- El acto administrativo Plano Seccional es ilegal porque regula materias propias de la planificación urbana intercomunal.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 2.1.10 inciso I N° 1 letra b) de y N° 3 letra b) de la OGUC en relación armónica con lo establecido en el art. 2.1.7 inciso III N° 2 de la OGUC, es competencia de los Planes reguladores **intercomunales** la determinación y trazado de las vías **troncales**.

De esta manera, no pudo la ordenanza del Plano seccional regular dicha materia, sino infringiendo las disposiciones dichas, siendo, por tanto nulo por ilegal.

12.- El acto administrativo Plano Seccional es ilegal porque nulo es el Plan Regulador Borde Costero Barón en cuanto regula materias propias de la planificación urbana intercomunal.

En razón de los mismos fundamentos señalados en el numeral anterior, que damos por expresamente reproducidos fin evitar reiteraciones inoficiosas, la Municipalidad se ha excedido en sus competencias legales y es nulo el Plan Regulador Borde Costero Barón, siendo nulo, nulos son los actos que son su necesaria consecuencia, efecto erga omnes propio de los actos viciados de nulidad de Derecho Público, por lo tanto, siendo ilegales las normas de planificación intercomunal referidas a vías troncales contenidas en el Plan Regulador Comunal, seccional Borde Costero aprobado por DA 190 del año 2005, nula también son las disposiciones del plano seccional referidas a la misma materia.

12.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque han sido elaborados para ajustarse a los intereses económicos de un proyecto concreto, con infracción de las disposiciones que regulan la planificación urbana.

La planificación urbana es independiente de quien pertenezca la propiedad del suelo, y persigue el **desarrollo armónico del territorio comunal** por definición legal, según lo dispone el art. 41 de la LGUC, debiendo todos los propietarios de una misma zona o lugar ajustarse a sus disposiciones, y no a la inversa, esto es, no es sostenible ni legalmente justificable acomodar el plan a los intereses de cada uno de los propietarios ubicados en un territorio, porque escapa al sentido de la ley y de la Constitución y, en la especie, tanto la solicitud como el procedimiento de elaboración y aprobación, en el que participó activamente EPV y el Consorcio Plaza S.A. , conforme cláusula contractual que los vincula según se ha señalado en el apartado de los hechos, revelan que se han infringido los art . 27, 28, 41 de la LGUC, en relación al 19 N° 24, 6 y 7 de la Constitución, pues la planificación ha tenido como objeto preciso y determinado dar satisfacción a los intereses económicos y rentabilidad de un negocio pactado contractualmente, y no el desarrollo armónico del territorio, por tanto, la Enmienda y Plano Seccional son ilegales y nulos.

13.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque alteran la normativa aplicable a una construcción protegida con valor patrimonial sin estudio específico incorporado a la Memoria Explicativa.

Ha sido infringido de este modo el art. 2.1.18 inciso I de la OGUC, pues las disposiciones de los art. 42 de la LGUC y artículos inciso IV letra a), 2.1.10 inciso I N° 1 letra d), 2.1.10 inciso I N° 3 letra c), 2.1.18 de la OGUC, establecen en su relación armónica que la única manera de **alterar las normas urbanísticas de un área o construcción de valor patrimonial cultural, fuere total o parcialmente**, es de la misma manera que fue establecida, esto es, previa modificación del instrumento de planificación territorial donde se contiene y **estudio técnico fundado** incorporado a la **Memoria Explicativa** que determine las nuevas características del área en relación a las que fundamentaron su establecimiento, y así ha sido asentado por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, lo que significa en definitiva que la Municipalidad no ha actuado en la forma que la ley prescribe y el Plano Seccional y Enmienda, han alterado y modificado, las normas urbanísticas de la Bodega Simón Bolívar, inmueble de Conservación Histórica, con omisión del estudio específico incorporado a la Memoria Explicativa exigido, siendo ilegal y, por tanto, nulo.

14.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque desafectan una construcción protegida con infracción a las normas urbanísticas que le son aplicables.

Se ha infringido el artículo 2.1.18 inciso III en relación al art. 2.1.17 inciso III y 2.1.43 de la OGUC, pues además del ausente estudio fundado en la memoria Explicativa conforme lo señalado en el numeral anterior, las normas urbanísticas que se establecen en vez de señalar condiciones restringidas de edificación, limitando las construcciones en torno al inmueble protegido Bodega Simón Bolívar, realzando y protegiendo su valor patrimonial e histórico, ha aumentado las condiciones de edificación, desafectándola en vez de protegiéndola como mandata la ley, lo que implica que la Municipalidad ha actuado al margen de sus competencias legales siendo, por tanto, ilegales y nulos dichos actos administrativos.

15.- El acto administrativo Plano Seccional es ilegal porque excede el ámbito de competencia de los instrumentos de planificación territorial respecto de las construcciones de valor patrimonial cultural.

Sin perjuicio de lo señalado en los numerales anteriores, el instrumento de planificación de la referencia se inmiscuye en una materia de competencia propia de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

En efecto, consta del tenor de la ordenanza del acto administrativo de la referencia que la nueva norma urbanística regula las características del **interior del inmueble Bodega Simón Bolívar**. Sin embargo conforme lo disponen los artículos 2.1.43, en relación a la letra c), del numeral 3 del artículo 2.1.10, artículo 2.7.8 y art. 2.1.18 de la OGUC, la normativa deberá siempre ser **urbanística**, en el sentido de las **definiciones contenidas en el art. 116 de la LGUC y 1.1.2 de la OGUC**.

Las normas urbanísticas así definidas dice relación necesaria y directa con los exteriores de las edificaciones, su arquitectura y morfología, pues son las normas a través de las cuales se planifica armónicamente el territorio conforme art. 42 de la LGUC, **esenciales** a cualquier instrumento de planificación para el cumplimiento esta finalidad legal. La ley 17.288, por su parte, faculta al Consejo de Monumentos Nacionales para establecer varias categorías de Monumentos, como la vez, regular específicamente las características para sus intervenciones y conservaciones, tanto en su interior como exterior.

Así las cosas, las normas establecidas en el Plano Seccional, no son urbanísticas, y exceden el ámbito de competencia de este instrumento, siendo de competencia de la ley 17.288, y por tanto, la Municipalidad ha actuado al margen de sus competencias legales siendo el acto administrativo ilegal y nulo.

16.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque nulo es el Plan Regulador Borde Costero Barón en cuanto desafecta un área identificada como de riesgos sin estudio específico que lo fundamente.

Los antecedentes técnicos contenidos en los estudios especiales de riesgos para los asentamientos humanos incorporados a la Memoria Explicativa sirven de base y fundamentan las normas urbanísticas que deberán establecerse en la Ordenanza sobre la materia al zonificar el territorio, porque así lo disponen los art. 2.1.8 y 2.1.10 inciso I N° 1 letra d) y N° 3 letra c), art. 2.1.7 inciso IV letra a), en relación a lo dispuesto en el artículo el art. 2.1.17 de la OGUC y, en consecuencia, la única manera de **desafectar un área de riesgos, fuere total o parcialmente**, es de la misma manera que fue establecida, esto es, previa modificación del instrumento de planificación territorial donde se contiene y **estudio técnico fundado de riesgos incorporado a la Memoria Explicativa** que determine que el área ya no posee las características de riesgos que fundamentaron su establecimiento, el que en el caso del Plan regulador Borde Costero Barón ha sido omitido, y la Municipalidad se ha excedido en sus competencias legales, siendo por tanto ilegal nulo, e ilegal nulos son los actos que son su necesaria consecuencia, efecto erga omnes propio de los actos viciados de nulidad de Derecho Público en la especie el Plano Seccional y Enmienda.

17.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque nula es la modificación del Plan Intercomunal Zonas P1 y P2 y Sector La Pólvora en cuanto desafecta un área identificada como de riesgos sin estudio específico que lo fundamente.

En razón de los mismo fundamentos señalados en el numeral anterior, que damos por expresamente reproducidos, ilegal y nula es esta modificación, y en consecuencia, ilegal y nulo el Plan Regulador Borde Costero Barón e ilegal y nulos el Plano Seccional y Enmienda.

17.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque nula es la modificación del Plan Intercomunal Zonas P1 y P2 y Sector La Pólvora en cuanto no fue sometido al Sistema de Evaluación Ambiental.

Los arts. 36 de la LGUC; art. 2.1.9 de la OGUC; arts. 20 letra f), 24 letra p) y 36 letra c) de la ley 19.175 de Gobierno y Administración Regional; y arts. 10 letra h), 70 letra e), 80 y 85 de la ley 19.300 de Bases Generales del Medioambiente establecen el procedimiento administrativo reglado por medio del cual será elaborado el Plan Intercomunal y sus modificaciones, disposiciones en el procedimiento y tramitación de la "*Modificación del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, sector La Pólvora y Zonas P1 y P2*", en el que se incurrió en un vicio de legalidad esencial desde el instante mismo que el SEREMI del MINVU modifica el proyecto calificado favorablemente por la RCA 96/2004 a solicitud de la Comisión de Ordenamiento territorial, y luego lo vuelve a modificar a solicitud de la propia Contraloría al devolverle sin tomar razón el instrumento de planificación con observaciones, publicándose y entrando en vigencia sin someterse nuevamente al SEIA, como correspondía, en cuanto la RCA 96/2004 contiene manifiestos vicios de legalidad por exceso de competencia, detectados todos por la Contraloría Regional, no conteniendo, en definitiva al proyecto aprobado y entrado en vigencia, evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo expuesto, la RCA 96/2004 es evidentemente nula, de nulidad de Derecho Público.

Siendo ilegal y nula la "*Modificación del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso, sector La Pólvora y Zonas P1 y P2*", ilegal nulos son los actos que son su necesaria y directa consecuencia, efecto erga omnes propio de los actos viciados de nulidad de Derecho Público, en la especie, el Plan Regulador Borde Costero Barón y el Plano Seccional y Enmienda que lo modifican.

18.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque infringen las disposiciones sobre participación ciudadana esenciales en su elaboración y aprobación.

Conforme al Art. 1 de la Constitución Política en relación al Art. 19 N° 24 y Art. 118 de la misma Carta Magna, la Municipalidad se encuentra forzada a garantizar y asegurar la participación de la comunidad para que ésta se informe de qué manera, y con qué justificación, ya no legal, sino técnica, se planifica el territorio, y para tales efectos el acto descrito en N° 4 del inciso II del art. 2.1.11 de la OGUC prescribe que imperativamente el Plan (Seccional y Enmienda, en la especie) debe estar elaborado en su integridad previo a su aprobación, incluyendo los Estudios Especiales, debiendo exhibir información íntegra, fidedigna y oportuna, de manera de asegurar el derecho a la formulación de observaciones fundadas de la comunidad conforme N° 6 del inciso II del art. 2.1.11 de la OGUC.

En la especie, las modificaciones no contienen estudios específicos respecto de la construcción de valor histórico conforme art. 60 de la LGUC, que no han sido exhibidos, ni se ha fundamentado ante la ciudadanía esta modificación, viciando la participación de la comunidad, que no se reduce a una mera formalidad, sino que resulta esencial que la información que la Municipalidad ponga a su disposición sea **íntegra, oportuna y fidedigna**, pues de otro modo es manifiesto se vicia el consentimiento de los vecinos que participan, como aconteció en la especie con el Plano Seccional y Enmienda que son, por tanto, ilegales y nulos.

19.- Los actos administrativos Enmienda y Plano Seccional son ilegales porque ilegal y nulo es el acto administrativo Plan Regulador Borde Costero Barón que infringe las normas sobre enajenación de los bienes inmuebles situados al interior de los recintos portuarios.

Se infringen los artículos 10, 11 y 53 de la Ley N° 19.542 y artículo 5 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, en relación con los artículos 70 y 135 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, artículo 3.4.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y los artículos 6, 7 y 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado de 1980.

En efecto, **desde el punto de vista de la función social de las empresas portuarias**, al modificarse el Plan Regulador Comunal de Valparaíso permitiendo usos del suelo tales como culto, cultura, comercio, vivienda, hoteles, etc., se ha alterado la función social de la propiedad de los terrenos portuarios, determinada por ley; **desde el punto de vista de las competencias**, al modificarse el plan regulador comunal permitiendo usos del suelo distintos al portuario propiamente tal, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso se ha arrogado competencias propias del poder ejecutivo y/ o poder legislativo; **desde el punto de vista de la transferencia de los terrenos portuarios**, al

modificarse el Plan Regulador Comunal, la Ilustre Municipalidad de Valparaíso ha vulnerado las normas legales sobre transferencia de inmuebles portuarios.

Siendo ilegal y nula la modificación al el Plan regulador Borde Costero Barón, ilegal y nulos son los actos que son su necesaria y directa consecuencia, efecto erga omnes propio de los actos viciados de nulidad de Derecho Público, en la especie el Plano Seccional y Enmienda que lo modifican.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, disposiciones citadas de la leyes 18.695, DFL 485/75 Ley General de Urbanismo y Construcciones, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; Artículos 10 y 11 de la Ley 19.300 y artículos 4, 10, 11 y 53 de la Ley 19.542, Ley 19.880, Constitución Política del Estado en sus artículos 6 y 7, y demás disposiciones legales aplicables, **solicitamos al Sr. Alcalde** tener por interpuesto reclamo de ilegalidad en contra de de los actos administrativos Plano Seccional Borde Costero Sector Barón, Planos PSPB-01 y PSPB-02, sector muelle Barón, su memoria y texto resolutivo, y Enmienda al Plan Regulador Borde Costero Sector Barón, y los decretos 1.023 de fecha 05 de junio del año 2009, en cuya virtud se promulgan dichos actos administrativos, los acuerdos N° 52 y 53 del Concejo Municipal de Valparaíso de fecha 08 de abril del año 2009, los Decretos Alcaldicios N° 756 y 757, ambos de 17 de abril del año 2009, que aprueban Plano Seccional Borde Costero Sector Barón, Planos PSPB-01 y PSPB-02, sector muelle Barón, su memoria y texto resolutivo, y Enmienda al Plan Regulador Borde Costero Sector Barón, respectivamente, actos administrativos publicados en el Diario Oficial el 17 de junio próximo pasado, en razón de ser ilegales, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

Primer otrosí: solicitamos al Sr. Alcalde tener presente que la personería de doña María Filomena Quezada Celedón para representar al Comité de Defensa de Valparaíso, consta en Registro Público a cargo del propio municipio conforme ley 19.418.

Segundo otrosí: solicitamos al Sr. Alcalde tener presente conferimos patrocinio y poder para que nos represente con las facultades del art. 22 de la ley 19.880 y de ambos incisos del art. 7 del Código de Procedimiento Civil que damos por expresamente reproducidas, a la abogado Ana Eugenia Fullerton Castro, domiciliada en calle Avenida Libertad 447 oficina 47 , Viña del Mar.